

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C. Abril veintiocho de dos mil veintiuno.

REF: TUTELA NO. 1100131030272021-00157-00 DE NANCY FLOREZ GARZON CONTRA INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI Y LA OFICINA DE CATASTRO DE GACHETA-CUNDINAMARCA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora **NANCY FLOREZ GARZON** acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición y del debido proceso, que considera le están siendo vulnerados por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que Que radico una solicitud en la Oficina de Catastro de Gacheta-Cundinamarca con fecha 02/12/2019 bajo el número: 2252019 ER 18370, donde solicito la rectificación del área de terreno del predio de su propiedad N° 25-297-00-00-00-00-0009-1092-0-00-00-0000 con jurisdicción en ese municipio

Señala Que la Oficina de Catastro de Gacheta-Cundinamarca remitió dicha solicitud al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, quedando bajo el Radicado 2252019EE20897-01-Fi1-A:0 con fecha 10/12/2019. Que al pasar casi un año de esa solicitud elevo un Derecho de Petición al Instituto Geográfico Agustín Codazzi el día 24 de noviembre de 2020, para que le informara el estado de la solicitud de rectificación del predio mencionado del área de terreno, el cual no fue contestado

Manifiesta Que en el mes de diciembre del año pasado la Unidad Operativa de Catastro de Gacheta le allegó vía correo electrónico la respuesta a la solicitud de rectificación área de terreno de su predio, donde puso de relieve unas inconsistencias en las especificaciones técnicas del plano aportado en la solicitud, requiriendo corregir el levantamiento topográfico de acuerdo a las observaciones realizadas y otra documentación.

Dice Que el día 10 de enero del presente año allego toda la documentación requerida al correo electrónico habilitado por la Unidad Operativa de Catastro de Gacheta, atención señora Lina Marcela Méndez Cárdenas y Que ha dirigido varias comunicaciones a ese mismo correo solicitando el acuse del recibido de los documentos enviados, pero hasta el momento no ha recibido ninguna respuesta sumiéndome en incertidumbre y zozobra habida cuenta que no se le ha notificado si la Oficina de Catastro de Gacheta-Cundinamarca le dio curso a la documentación requerida al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o si el Instituto Geográfico Agustín Codazzi ya estudio nuevamente dichos documentos de conformidad con lo de su cargo

Refiere Que nuevamente elevo un Derecho de Petición al Instituto Geográfico Agustín Codazzi el día 26 de febrero del presente año, para que le informara el estado de la solicitud de rectificación del predio mencionado del área de terreno, el cual tampoco ha sido contestado hasta la fecha.-

Indica que el actuar administrativo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Oficina de Catastro de Gacheta-Cundinamarca se torna negligente, pues ya han pasado más de 16 meses desde que solicito la rectificación del área de terreno del predio de su propiedad N° 25-297-00-00-00-00-0009-1092-0-00-00-0000 con jurisdicción en el municipio de Gacheta-Cundinamarca y ha omitido hacerlo, vulnerando por acción u omisión el ARTÍCULO 209 de la CP.

Dice Que con esta omisión el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Oficina de Catastro de Gacheta-Cundinamarca le está causando un perjuicio grave, habida cuenta que tiene comprometido el predio en un contrato de compraventa y le están exigiendo hacer efectivas las cláusulas de incumplimiento por no lograr perfeccionar el negocio con la respectiva escritura pública, por falta de lo solicitado hace más de 16 meses, que de hecho se torna en un requisito para correr dicha escritura

Solicita que a través de este mecanismo se amparen los derechos fundamentales ya indicados ordenándole al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Oficina de Catastro de Gacheta-Cundinamarca resuelvan de fondo con la petición de rectificación del área de terreno del predio de su propiedad N° 25-297-00-00-00-00-0009-1092-0-00-00-0000 con jurisdicción en el municipio de Gacheta-Cundinamarca.

Admitido el trámite mediante providencia de abril 19 de 2021 se notifico la parte accionada a través de correo electrónico, dando respuesta así:

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

Manifiesta en su respuesta que Hasta el año pasado el IGAC tenía competencia en los 116 municipios del departamento de Cundinamarca y todas las diez UOC del departamento remitían los planos topográficos de Cundinamarca a la sede de la Territorial Cundinamarca para la revisión de estos levantamientos, lo que acumulaba un gran número de solicitudes.

Que mediante Resolución 1010 del 02 diciembre de 2020 el IGAC suprimió las UOC de Catastro, entre ellas la UOC de Gachetá, lo que conllevó al trasteo de mobiliario, enseres, archivos, expedientes; recordando que la Territorial Cundinamarca contaba con 10 de estas UOC, lo que lógicamente les ha creado algunos inconvenientes que están solucionando. Que esa supresión de las UOC ocasionó igualmente la inactividad de los correos electrónicos que tenían y ahora se maneja el correo de la Territorial Cundinamarca, dtcundi@igac.gov.co, por lo cual las comunicaciones que realizó el peticionario al correo de la UOC de Gachetá no fueron conocidas.

La solicitud realizada en el mes de febrero, fue asignada a un servidor que realizó el estudio del expediente y mediante oficio 6010.7-2021-0003430-EE-001 del 22-04-2021 se le indicó al peticionario la fecha de la visita a terreno (01 de junio de 2021), la cual es indispensable teniendo en cuenta que al modificar el área de un predio se pueden afectar predios de colindantes, cuyos derechos deben ser respetados y las inconsistencias que aún persisten en el levantamiento topográfico, que deben remitirse previamente a la visita.

Refiere que En relación con los supuestos perjuicios por la supuesta imposibilidad de realizar un contrato de compraventa, la Resolución Conjunta 1732-221 de la SNR e IGAC del 21 de febrero de 2011, que está solicitando su aplicación el peticionario, en su art. 2 inciso tercero establece:

“Lo establecido en esta resolución no limita la libre comercialización de los bienes inmuebles, por cuanto, es viable ejercer la facultad de disposición sobre los mismos, con base en los datos de cabida y linderos que los identifican y que reposan en los títulos antecedentes que les dieron origen jurídico; siempre y cuando esta información no varíe respecto de lo consignado en los títulos antecedentes, ya que de identificarse alguna variación, el propietario, deberá acudir a los procedimientos aquí establecidos, con el fin de no afectar derechos de terceros y de contar con la certeza requerida entre la información física y jurídica.” De acuerdo a lo expuesto con el oficio 6010.7-2021-0003430-EE-001 del 22-04-2021, se atiende la solicitud y se configura lo que la Jurisprudencia Nacional ha denominado HECHO SUPERADO, por carencia actual del objeto de la acción.

La OFICINA DE CATASTRO DE GACHETA CUNDINAMARCA no dio respuesta.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Teniendo en cuenta los derechos invocados por el accionante como vulnerados el **debido proceso administrativo**, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

Con respecto al **derecho de petición** este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en

los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Debe tenerse en cuenta que al accionante la entidad demandada le dio respuesta al derecho de petición presentado, de conformidad con lo dicho en la respuesta allegada y la prueba de habersele notificado esa respuesta al correo electrónico.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada, y la prueba de haberse notificado esa respuesta al correo electrónico del accionante es que la tutela no procede.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por **NANCY FLOREZ GARZON CONTRA INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI Y LA OFICINA DE CATASTRO DE GACHETA-CUNDINAMARCA**

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3448745744bf339e7d08b99a192e2e67279408e233b898108d7cb2a1cb068ac8**

Documento generado en 28/04/2021 07:38:54 AM